

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/019
Procedimiento Sancionador	PS-2023/019
Expediente	RCO-2022/043
Entidad incoada	Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada CEIP Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
Motivo de la reclamación	Publicación de fotos y videos en web, Youtube y redes sociales de un hijo menor de edad del reclamante, sin su consentimiento como titular de la patria potestad
Artículos afectados	6 y 7 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. El 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la reclamación por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 23 de marzo de 2022 dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.





En la citada reclamación se exponía:

“Se ha publicado fotografía y videos en web, youtube y redes sociales de mi hijo durante los cursos:, Sin mi autorización, dado que están informado de que somos padres separados desde, Aquí se puede encontrar imágenes de mi hijo: [enlaces a youtube donde aparecen]”

Se aportaba junto con la reclamación:

- Convenio regulador de divorcio y Libro de familia.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts. 37.1 Y 65.4 LOPDGDD.

1. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 24 de marzo de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.
2. Con fecha 4 de abril de 2022, se recibió informe del DPD del órgano reclamado, al que acompaña escrito del Director del CEIP de Sevilla, que manifiesta lo siguiente:

[...]1.-) El pasado día [dd/mm/aa], [INICIALES DEL RECLAMANTE], padre del alumno [INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE], solicita vía email al centro las claves de acceso de la aplicación IPASEN como padre del alumno y la no grabación de fotos y vídeos de su hijo sin su consentimiento.

2.-) El [dd/mm/aa] de la mañana se le envía por email las credenciales como padre IPASEN solicitadas y el anexo para la autorización del uso de imagen de su hijo para el presente curso escolar. Anteriormente se le avisó por teléfono del envío de este email para asegurarnos de que la información le llegaría correctamente. En ese mismo día por la tarde nos responde al email agradeciendo el envío de las credenciales y enviando el anexo cumplimentado con la NO autorización de la imagen de su hijo para el presente curso escolar. Por último, en este email, nos avisa además que ha solicitado el borrado de imágenes y vídeos de años anteriores de su hijo. Hemos de recordar que Sí teníamos la autorización de la grabación de imágenes y vídeos de los cursos “anteriores” por parte de la madre del alumno.

Al día siguiente se le comunica a la profesora tutora del alumno la no autorización de grabación de fotos y vídeos para el presente curso escolar de forma preventiva.

3.-) En los días posteriores a este email, nos ponemos en contacto con la madre del alumno para comunicarle la no autorización del padre y de la discrepancia entre ellos como tutores del niño. La madre nos solicita que este hecho se lo comuniquemos por escrito.

4.-) Tras consulta en varias ocasiones con el inspector de referencia del centro, éste nos solicita el envío de este informe de los hechos y su envío con firma digital del mismo, lo cual hacemos con este escrito.

Documentación adjunta:



- Solicitud por escrito del padre de [INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE] de credenciales IPASEN y la no grabación sin su autorización.
- Documentación firmada con la NO autorización para el presente curso escolar de los derechos de imagen del alumno [INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE]
- Documentación firmada por la madre de la autorización firmada de los cursos anteriores.”

Con dicho documento acompaña la documentación que indica. Y en concreto en el informe n.º 2 uso derechos de imagen del alumno [iniciales del menor y curso que cursa actualmente] CEIP, dice:

“[...]

El pasado [dd/mm/aa], desde el servicio de inspección de la Delegación Territorial de Educación de Sevilla a través de nuestro inspector de referencia, nos comunica que han recibido por parte del padre del alumno [iniciales del menor], un nuevo escrito diciendo que aún hay tres vídeos donde aparece la imagen de su hijo sin su consentimiento publicado por el centro y que aún no han sido borrados, solicitando la retirada de los mismos. Los enlaces a dichos vídeos son:

[...]

Lo primero, decir que estos tres vídeos NO son publicados por el centro sino por la AMPA del colegio. Todos los vídeos publicados por los canales del centro fueron retirados (incluidos estos) de forma preventiva y por precaución.

El vídeo nº 1 que se aporta, es un montaje de fotos [se describe el contenido del vídeo]. Aunque es un vídeo externo al colegio, se solicitó al AMPA del centro su retirada para evitar cualquier tipo de malestar, y dicho vídeo ya fue retirado inmediatamente en la primera semana del mes de mm del presente año.

El [dd/mm/aa], solicitamos por teléfono al padre del alumno [iniciales del menor] que nos dijera por favor en qué minuto y segundo aparecía su hijo en los vídeos 2 y 3 ya que no lográbamos verlo tras repasar en numerosas ocasiones dichos vídeos. El padre me comenta que lo iba a mirar y que me avisaría. Tras no recibir respuesta en varios días volví a llamar al padre el [dd/mm/aa] para recordarle nuestra petición. El padre, muy educadamente, me comentó que no había tenido tiempo pero que en los siguientes días lo miraría y me avisaría. Tras no recibir respuesta en los días sucesivos, el inspector de referencia me solicitó que enviara un escrito con acuse de recibo al padre para que me diera una contestación en diez días hábiles ya que tenía que hacer un informe sobre este asunto.

El pasado [dd/mm/aa] enviamos por carta certificada dicha petición recibida por el progenitor el siete de marzo, y el padre del alumno contestó en plazo y forma el pasado [dd/mm/aa] indicándonos que su hijo aparecía en el tramo del minuto adjuntando una imagen [...] de captura de pantalla de dichos vídeos números 2 y 3.

Tras comprobar dichos datos y la imagen aportada, verificamos que el alumno en cuestión que aparece en la imagen NO es su hijo (aunque se le parece) y la confusión es debida a la rapidez de imágenes en el vídeo. En realidad, se trata de un alumno (identificado plenamente con nombres y apellidos que no adjuntamos en este escrito por privacidad de datos pero que se puede facilitar si se nos pide) que en ese momento estaba en el nivel de X años y aparece junto a su clase de XXXX de X años A ([INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE], era en ese momento un alumno de X años y este grupo-clase no estaba en ese lugar en el vídeo).



De todas formas, hemos vuelto a repasar varias veces el vídeo intentando buscar al alumno [INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE] y no logramos verlo. No obstante, para evitar este tipo de confusiones solicitamos al AMPA del centro la retirada de estos vídeos (estos mismos vídeos ya los retiramos nosotros de nuestra web en [dd/mm/aa] tras la primera petición del padre del alumno) y así zanjar este caso. A fecha de este informe pues, los vídeos 2 y 3 han sido retirados y puede comprobarse pinchando en los anteriores enlaces.

En el día [dd/mm/aa], nos pusimos en contacto con el padre del alumno [INICIALES HIJO DEL RECLAMANTE], para comentarle esta confusión de imágenes, y tras conversación con él ha quedado todo aclarado [...]”.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y Apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 52.2 LPAC).

La admisión a trámite de la reclamación fue acordada por el director del Consejo en fecha 14 de julio de 2022, habiendo ordenado igualmente el inicio de actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación o no de un procedimiento de infracción de la normativa de protección de datos personales.

Cuarto. Sobre las actuaciones previas de investigación.

1. En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) y el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, con fecha 18 de julio de 2022, se dio traslado de la reclamación recibida en este Consejo y se le requirió para que, en el plazo máximo de quince días hábiles, remita al mismo, lo siguiente:

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
2. Protocolo para requerir consentimiento de los padres/tutores legales de los menores para el tratamiento de sus datos en caso de separación de los mismos. También copia de la cláusula de protección de datos en virtud de la cual se solicita el consentimiento a los interesados para el tratamiento de datos de los menores y, en su caso, para la difusión su imagen o su voz.
3. A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya existentes en el momento de los hechos reclamados y las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
4. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.



2. Con fecha 16 de agosto de 2022, se recibe informe del DPD donde no da respuesta al requerimiento efectuado reproduciendo la información proporcionada con anterioridad, por lo que con fecha 29 de septiembre de 2022, se procedió a reiterar el requerimiento efectuado.
3. Con fecha 13 de octubre de 2022, se recibe escrito del organismo reclamado, donde se acompaña informe del centro educativo, manifestando lo siguiente:

[...]

“Punto 2: “Protocolo para requerir consentimiento de los padres/tutores legales de los menores para el tratamiento de sus datos en caso de separación de los mismos”.

RESPUESTA: El consentimiento o no de los padres se realiza y renueva de forma anual con la entrega de la renovación de la matrícula del menor para el siguiente curso escolar. En el proceso de matriculación para el curso siguiente, tanto de forma on line a través de la Secretaría Virtual de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, o de forma presencial con la entrega de la documentación en papel de la matrícula en la Secretaría del centro, que se realiza en la primera semana de Junio de cada año, el padre/madre o tutor legal del alumno/a que rellena la matrícula y entrega la misma, debe adjuntar un anexo con la autorización o no del uso de los derechos de imagen. Posteriormente, al inicio de curso, durante el mes de septiembre del siguiente año académico, en el caso de que alguno de los progenitores del alumnado matriculado, se ponga en contacto con el centro y manifieste su disconformidad con el uso de los derechos de imagen de su hijo/a aportado por el otro progenitor, y siempre que la patria potestad del menor sea compartida, el centro solicitará la firma del documento de autorización o no al segundo progenitor, y en caso de discrepancia, el centro de forma preventiva no autorizará el uso de los derechos de imagen del menor hasta que haya acuerdo entre ambos progenitores o un juez en su caso falle a favor de los intereses de uno de ellos.

Punto 3: “Copia de la cláusula de protección de datos en virtud de la cual se solicita el consentimiento a los interesados para el tratamiento de datos de los menores y en su caso para la difusión de su imagen o su voz”

RESPUESTA: Se adjunta copias (Anexo I modelo Secretaría Virtual y Anexo II modelo matrícula presencial en el centro) de los dos anexos oficiales que se entregan junto con la renovación de matrícula en el mes de junio.

El Anexo I es el modelo que presenta la Consejería a través de su Secretaría Virtual y que es firmado por el progenitor que presenta la matrícula. El Anexo II es el modelo que se presenta junto a la matrícula por un progenitor de forma presencial en el centro educativo. (ver final del presente documento).

PUNTO 4: “Siendo las fotos/vídeos publicados tanto del curso escolar presente como de cursos anteriores, indicar el motivo por el que solo consta la autorización de la madre en esos años anteriores.”

RESPUESTA: El procedimiento de autorización de imagen es el indicado en el punto 2, siguiendo el procedimiento oficial marcado por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional, en el que el progenitor que entrega la renovación de matrícula cada año (tanto de forma on line o presencial) entrega el anexo firmado con el impreso de matrícula. En esos cursos la madre fue la que entregó la matrícula inicial y las sucesivas renovaciones, presentando el anexo firmado con el consentimiento del uso de imagen. En el momento en que el padre se puso en contacto con el



centro, solicitando la retirada del permiso del uso de imagen de su hijo, se procedió a que firmara dicho anexo con la no autorización y el centro de inmediato retiró todas las imágenes reclamadas por el padre, informando a la madre de esta situación, y desde ese momento para los cursos sucesivos, el centro solicita en este caso cada año la firma de ambos progenitores conociendo ya la discrepancia existente entre ellos. En estos cursos anteriores, al no tener constancia de la discrepancia, fue la razón por la que se procedió en principio al permiso del uso de imagen del menor.

PUNTO 5: "A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya existentes en el momento de los hechos reclamados y las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar que produzcan incidencias similares en el futuro".

RESPUESTA: Las medidas que se adoptaron para solucionar este caso vienen explicadas en los Informes nº 1 y nº2 que ya se enviaron y volvemos a adjuntar al final de este documento. **Hemos de resaltar, que esta reclamación ya ha sido solventada y solucionada con el padre del alumno en cuestión.** En el informe nº 1 se explica cómo se procedió a la retirada del uso de imágenes del menor en cuanto el padre nos lo solicitó. En el informe nº 2 se explica cómo la reclamación nueva presentada por el padre fue por un lado para unas imágenes que no fueron publicadas por el centro, y por otro lado fue una equivocación del padre a la hora de identificar a su hijo en unos vídeos en los que en realidad no aparece. De todas formas, para evitar malestar y posibles confusiones, incluso dichas imágenes fueron retiradas.

Todo ello, se solucionó con el padre de forma rápida y eficaz, y ya desde este curso y para los sucesivos se procedió y procederá a solicitar la autorización de imagen de ambos progenitores.

Entendemos, que aunque esta reclamación ya ha sido solucionada y solventada, al haber realizado la reclamación el padre por dos vías, tanto directamente en el centro, como por ventanilla electrónica (y siendo este escrito como respuesta a esta segunda vía), pueda parecer que el procedimiento de queja pueda seguir abierto. **Les reiteramos que NO es así, y que la reclamación ya ha sido solventada y solucionada con total acuerdo con el padre,** así como la actuación con este caso a seguir en las sucesivas renovaciones de matrícula y permisos de imágenes en los cursos sucesivos.

PUNTO 6: "Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción"

Volvemos a reiterar que esta reclamación ha quedado zanjada y solucionada con el padre desde el curso pasado. Por otro lado, adjuntamos vía email con este documento 12 documentos que ayudan a aclarar todo el procedimiento realizado."

A dicho informe se acompaña diversa documentación entre la cual se encuentran la autorización de la madre del alumno o para la toma de imágenes, la no autorización del padre del alumno para la toma de imágenes, y dos modelos generales de autorización.

Los dos modelos son Anexo I es el modelo que presenta la Consejería a través de su Secretaría Virtual y que es firmado por el progenitor que presenta la matrícula, con el siguiente texto:



“La captación y utilización de imágenes y audios de menores está protegida por Ley. No obstante, es frecuente obtener fotos, videos y voz del alumnado mientras realiza actividades educativas diversas. Estas imágenes y audios pueden ser utilizadas posteriormente para su difusión en exposiciones en el centro, en la pantalla del centro, en internet a través de la página web del centro, blogs de centro, redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Youtube), y siempre con fines educativos y/o informativos. A tal efecto, solicitamos cumplimente esta autorización que podrá ser revocada si lo desean en cualquier momento por escrito ante la dirección del centro.

- AUTORIZO el uso educativo y/o informativo de las imágenes y audios tomadas/enviadas en las diversas actividades educativas que realiza el/la alumno/a.

- NO AUTORIZO el uso de imagen del alumno/a.”

El Anexo II es el modelo que se presenta junto a la matrícula por un progenitor de forma presencial en el centro educativo, con el siguiente texto:

“Autorización para la publicación de imágenes de los alumnos/as.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, se le informa que las fotografías, videos y demás contenido audiovisual en las cuales aparezca la imagen de su hijo/a individualmente o en grupo realizadas durante las actividades culturales, recreativas, deportivas y sociales en las que participa el centro educativo en sus instalaciones u/o fuera de las mismas serán incorporados para su tratamiento al fichero “Contenido audiovisual de las actividades del centro y servicios educativos” con la finalidad de difundir y promocionar las citadas actividades.

El interesado autoriza a la Dirección de CEIP a ceder a partir de este momento sus datos personales en las publicaciones del propio centro, para su utilización en las finalidades arriba expuestas. El responsable del tratamiento es la Dirección del CEIP.

Si lo desea, podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos en el centro CEIPen Sevilla.

En consecuencia, la Dirección del CEIP solicita su consentimiento:

Doy mi CONSENTIMIENTO NO doy mi CONSENTIMIENTO
(Marque con una cruz lo que proceda)”

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 23 de junio de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada y el CEIP de la ciudad de Sevilla, este último, en la medida en que dependa del centro la determinación de los fines y los medios necesarios,



la comisión de la infracción y la adopción de las medidas necesarias para su corrección, adscritos a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, con CIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 7 RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72.1.c) LOPDGDD.

Debemos aclarar no obstante, que la iniciación de este procedimiento sancionador no fue consecuencia de la actuación del centro educativo en relación con este incidente concreto denunciado y producido hasta el presente curso. Se comprobó que el menor en realidad no aparecía en los vídeos de los canales oficiales del centro y ante la posibilidad de que apareciera en los del AMPA, que no es responsabilidad del centro, hicieron gestiones para que se despublicaran. El centro educativo contaba con el consentimiento otorgado por la madre y en cuanto tuvieron conocimiento de la discrepancia del padre realizaron rápida y diligentemente gestiones para solventar el posible incidente que en realidad no era tal pues el menor que aparecía en el video no era el hijo del reclamante sino uno que se le parecía. Por tanto, no se apreciaron, tras las actuaciones previas de investigación, motivos para reprochar al centro educativo la gestión del incidente en concreto que motivó la reclamación.

El motivo de la iniciación del procedimiento sancionador ha sido la posible infracción en relación con el consentimiento para el uso de la imagen del alumnado que recaban en general los responsables del tratamiento de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional. En concreto, como se expondrá más adelante, si dicho consentimiento que se pide a todo el alumnado escolarizado en centros educativos públicos andaluces y su gestión reúne los requisitos del artículo 7 RGPD. En concreto se ponen en cuestión dos aspectos:

- Si dicho consentimiento es lo suficientemente específico respecto a las finalidades para las que se solicita.

- Si, teniendo en cuenta que el menor puede tener dos representantes legales que ostenten ambos la patria potestad pudiendo uno de ellos otorgarlo y el otro no, se ajusta a derecho la gestión de dicho consentimiento.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 26 de junio de 2023, la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada presentó alegaciones con fecha 14 de julio de 2023, en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"(...)PRIMERA. El asunto que se cuestiona es el ejercicio de la patria potestad con relación a los derechos de imagen del menor de edad y en este aspecto, en efecto, cuando se trate de menores de edad en situación de incapacidad o menores no maduros (hasta alcanzar los 14 años), el consentimiento a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, "habrá de otorgarse por escrito por su representante legal", apartado segundo, "de acuerdo con la legislación civil", apartado primero, y conforme al artículo 156 del Código Civil (CC), esta potestad será ejercida "conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, y, en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos



podrá acudir al Juez, quién, después de oír a ambos y al hijo, si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre”.

Este centro directivo entiende, a tenor del citado artículo, que para autorizarse el tratamiento de los datos del menor en los referidos casos por uno solo, autorización que deberá ser expresa, se debe solicitar por el representante legal que da su autorización el consentimiento tácito o expreso del otro representante legal. Ahondando en ello, añade dicho artículo que *“respecto a terceros de buena fe se presumirá que cada uno de los titulares actúa en el ejercicio ordinario (...) con el consentimiento del otro”*, por lo que es dable concluir que se establece una presunción de que actúan conjuntamente y que para romper dicha presunción legal es necesaria la manifestación expresa del desacuerdo; y continúa el artículo para el caso de que los padres viven separados, *“la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”*, por lo que puede entenderse que en el caso concreto de no convivir con el hijo o hija, rige la presunción del acuerdo sobre aquello sobre lo que no se manifestó desacuerdo.

Dicho de otro modo, se considera que la legislación civil, reguladora del derecho de patria potestad, en lo que ahora se examina, promueve un ejercicio consensuado entre sus titulares, estén o no separados, por el bien del menor. De ahí que requiera manifestar ese desacuerdo, ya que al ser el acuerdo la base del ejercicio conjunto de la patria potestad, parte nuestro legislador de que dicho acuerdo se procura por las partes y lo presume (Verbigracia, STS, Sala de lo Civil 467/2023, de 14 de febrero de 2023, en procedimiento de recurso de casación).

A continuación, en su artículo 157, el CC establece que *“El hecho de que la patria potestad deba ejercerse de forma conjunta por ambos progenitores, con independencia de quien ostente la custodia, implica que el progenitor custodio no podrá tomar decisiones importantes unilateralmente sobre aspectos relativos al menor”*, por lo que llega a configurar esa forma conjunta de ejercer la potestad como un deber, que refuerza al expresar que se impide una toma unilateral de decisiones importantes. Así, puede entenderse que dado el consentimiento expreso de uno de los ejercientes, está adoptado el acuerdo entre sus representantes legales, porque lo exige la normativa y porque se parte de la consideración de que dicha normativa se cumple y, entonces, esa manifestación u oposición deviene necesaria, en una forma fehaciente, para contradecir el acuerdo presunto que facilita ese ejercicio en la forma que se considera por el legislador natural y que se explica por el superior interés del menor.

En este caso, se cuenta con el consentimiento escrito para el tratamiento de los datos del menor de la madre conviviente, que ejerce la patria potestad y tiene asignada la guarda y custodia, y es expresamente concedora de la difusión dada a las imágenes del menor, según se dice, sin que exista oposición por su parte o por parte inicialmente del otro progenitor, hasta la fecha en que se comunica al centro educativo, actuando este en consecuencia.

En cuanto a la oposición, existiendo desacuerdo, con validez en Derecho, dice la legislación civil que será el juez competente en materia de familia el que decidirá qué derecho prevalece, aquel que ejerce la progenitora que consiente en publicar y difundir o el que ejerce el progenitor que se



opone a ello o una tercera opción incluso; la decisión del juez, en definitiva, que adoptará siempre en atención al mejor interés para el menor.

Por otra parte, la oposición no tiene carácter retroactivo, lo que la hace imprescindible, en este caso de ejercicio de la patria potestad, para que se establezca el momento en que hay discrepancia o desacuerdo entre las partes y surta efectos frente a terceros, según entiende este centro directivo.

Tampoco puede anticiparse el efecto, dado ese establecimiento legal de una patria potestad ejercida conjuntamente, esto es, que implica entender que ninguno de los representantes legales la ejerce unilateralmente por Ley si, habiendo y manteniéndose la discrepancia, se desconoce y tampoco se conoce qué decisión adoptará el juez, dando prevalencia a uno u otro progenitor o a ninguno.

Significar, en este sentido, que a priori la comunicación de una separación o un divorcio no implica la manifestación de discrepancia en todo cuanto acontece al menor, como parece inferirse del escrito del reclamante en lo que se traslada a este centro directivo, salvo en aquello que efectivamente se manifieste de un modo fehaciente, del mismo modo que pudiera haber discrepancia en cuestiones esenciales del ejercicio de la patria potestad sin que exista divorcio o separación sobre las que, dada cuenta sobre las mismas, deba pronunciarse el juez. Ciertamente es que se debe conocer el divorcio por cuanto la información por parte del centro relativa al menor debe darse desde ese momento a ambas partes y actuarse según lo que efectivamente hayan acordado uno y otro.

Así, en lo que atañe al centro docente, se considera que queda obligado a conocer las circunstancias del divorcio o separación cuando sepa de este hecho en los términos consignados judicialmente, esto es, comunicados de un modo fehaciente, en lo que afecten al ejercicio de la patria potestad y guarda y custodia y a su función educativa y a actuar conforme a ellos; y en el caso de alguna discrepancia manifestada posteriormente que solo cabe la abstención y tomar las debidas cautelas cuando se le comunique expresamente; también se considera que está obligado a presumir la buena fe en ese ejercicio conjunto previsto legalmente, que presupone que si uno actúa de forma expresa lo hace con el consentimiento del otro y por tanto que se ha acudido, en primer lugar, a la vía del consenso entre los representantes legales, por imperativo legal y por una cuestión práctica y beneficiosa para el menor en este ejercicio de la patria potestad y de la guarda y custodia, aún existiendo separación o divorcio. Y se puede colegir que no compete al centro educativo hacer una interpretación más allá de lo consignado en el convenio regulador del divorcio o separación por el juez competente respecto a todas las cuestiones sobre las que no hay pronunciamiento judicial ni manifestación de desacuerdo de los representantes legales por la inseguridad jurídica que supondría para la protección del interés superior del menor en el normal desarrollo de su escolarización.

Por otra parte, cada uno de los progenitores está en su derecho de que se trate de acordar el ejercicio de la patria potestad sin usar la vía judicial u otra acción legal porque así se reconoce por la legislación civil, debiendo precisarse al reclamante que, legalmente, la mejor opción en estos



casos es que se recoja en el convenio regulador el acuerdo respecto a este punto, como un punto más que traslada esencial, desde el inicio, del mismo modo que se recoge en este convenio todo aquello que se considera esencial para el hijo o hija; pudiendo solicitarse por cualquiera de los titulares de la patria potestad que se determine por el juez la prohibición de utilizar la imagen del hijo o hija menor o no capacitado sin el consentimiento expreso del otro en dicho acto fehaciente y primigenio, esto es, desde el inicio de la nueva situación civil de los ejercientes, o incluso posteriormente, en cualquier otro momento, siendo además la vía que señala la normativa reguladora del derecho de patria potestad en caso de separación o divorcio para las cuestiones esenciales de su ejercicio y que se determina también preferente por el propio legislador para el caso de discrepancia y la prevención de las problemáticas derivadas de estas discrepancias.

En otro sentido, el consentimiento expreso dado por quien ostenta la guardia y custodia se produce en el marco de una relación jurídica aceptada libremente por ambas partes, esto es, la establecida entre los padres, madres o representantes legales y el centro educativo elegido al matricular a sus hijos e hijas en él, pudiendo cualquiera de los representantes legales conocer el tratamiento que se va a realizar de las imágenes de sus hijos o hijas en cualquier momento directamente de parte de quien lo realiza, es decir, el centro, desde la misma admisión, por cuanto le ampara el derecho a ello y de estar en desacuerdo actuar, con arreglo al orden que se cree delimita un ejercicio conjunto de la patria potestad que se considera, según se ha expuesto, lleva a comunicar en primer lugar la postura a la otra parte y si no se llega al acuerdo poner en conocimiento de ello al centro de un modo expreso, presumiendo que la madre no va a actuar sin informar al padre y en contra de su oposición, la cual es real en el momento en que se deja constancia fehaciente.

Por lo demás, el centro es un ámbito público y presta un servicio público concebido para proteger precisamente al menor y hacer posible sus derechos fundamentales.

SEGUNDA. Se informa de que esta Dirección General trabaja desde el momento de la recepción del concernido Acuerdo en la modificación del documento oficial que recaba la autorización de los representantes legales para el tratamiento de imágenes y voz de los menores de 14 años o, en su caso, en situación de discapacidad, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en cuantas otras actuaciones se deriven y sean necesarias para su aplicación en el próximo curso escolar.”.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

En dicha propuesta de resolución, y en cuanto a las medidas técnicas y organizativas para garantizar y poder demostrar que los titulares de la patria potestad otorgan legítimamente su consentimiento, se llegó a la conclusión de que no se podía considerar que el órgano incoado hubiera vulnerado el artículo 7 RGPD, en cuanto a la capacidad de demostrar que se ha otorgado el consentimiento, sin perjuicio de las medidas



adicionales que pudiera adoptar la Consejería para reducir la posibilidad de que tal acuerdo entre ambos representantes legales que ostenten la patria potestad no se hubiera producido.

Y ello, ya que corresponde al representante legal que otorga el consentimiento la responsabilidad de recabar el acuerdo del otro representante que ostente la patria potestad o, en caso de disconformidad, plantear la cuestión en sede judicial; debiéndose considerar a los centros, servicios y órganos de la administración educativa con esos *“terceros de buena fe”* para los que el Código Civil en su artículo 156 establece que *“se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.”*.

2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 15/05/2024, éste presentó alegaciones. Concretamente un escrito de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada de 3 de junio de 2024 en el que se indica:

“(…)Con relación a la propuesta de resolución del procedimiento sancionador en el asunto indicado, se formulan las siguientes alegaciones sobre el contenido de la misma, a los efectos de su resolución:

PRIMERA. Esta Dirección General es responsable de la actividad de tratamiento denominada *“Gestión de la admisión y matriculación”*. No obstante, la actividad de tratamiento denominada *“Contenido audiovisual de las actividades de los centros y servicios educativos”* es responsabilidad de la *“Dirección de los centros y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación”*, la cual no constituye en modo alguno parte de la Gestión de la admisión y matriculación.

Es importante destacar que la potestad para configurar el *“sobre de matrícula”* reside exclusivamente en el centro educativo. El Sistema de Información Séneca proporciona al centro las herramientas necesarias para configurar parcialmente dicho sobre, permitiendo la inclusión de diversos documentos, entre los que podrían encontrarse (además del documento de matrícula y la solicitud de servicios complementarios):

- Autorización de recogida del menor • Solicitud de asociación al AMPA
- Elección de 1er idioma extranjero, en el caso de centros plurilingües
- Circulares informativas a las familias • Autorización de uso de imágenes.

.En virtud de lo expuesto, este centro directivo no se considera responsable de la comisión de las infracciones que se proponen.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, esta Dirección General, desde el mismo momento de la recepción del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, ha emprendido acciones para confeccionar un documento único que recabe la autorización de los representantes legales para el tratamiento de imágenes y voz de los menores de 14 años o, en su caso, en situación de discapacidad. Este documento tendrá que ser usado como modelo único en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en todas las actuaciones relacionadas con el tratamiento de datos de menores. La implementación efectiva se llevará a cabo para el próximo curso escolar 2024/25.



TERCERA. El citado modelo único de consentimiento para el tratamiento de imagen del alumnado contiene el grado suficiente de especificidad y separación y granularidad de finalidades distintas para el uso de las imágenes para su uso tanto en la matriculación electrónica como presencial. Se adjunta modelo.

CUARTA. Mediante las Instrucciones de 27 de mayo de 2024, referentes a la matriculación del alumnado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial en los centros docentes públicos y privados concertados para el curso escolar 2024/25, esta Dirección General ha promovido las actuaciones necesarias para que exista un modelo único de consentimiento para el uso de imágenes, aplicable a todos los centros de Andalucía, independientemente de que la matrícula se formalice de manera electrónica o presencial. En el caso del alumnado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las instrucciones para su matriculación se publicarán a finales del mes de junio, conforme a la práctica habitual, promoviendo las mismas actuaciones. Se adjuntan las citadas Instrucciones.”.

A dicho escrito se acompañaban:

1-Formulario de consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz del alumnado en centros docentes dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

2-Instrucciones de 27 de mayo de 2024, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, sobre la matriculación del alumnado en segundo ciclo de educación infantil, Educación Primaria y Educación Especial en los centros docentes públicos y privados concertados para el curso escolar 2024/25.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. En el momento del acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador el consentimiento para el tratamiento de imágenes del alumnado con fines no educativos se recaba a través de dos modelos de documentos diferentes una vez al año con motivo de la matriculación para cada curso escolar. Si la matriculación se efectúa a través de la Secretaría Virtual de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional se dispone dentro del sobre electrónico de matrícula de un documento para otorgar o no el consentimiento para uso de la imagen que es igual para todos los centros andaluces. Por otro lado la matrícula se puede hacer de forma presencial en la secretaría del centro educativo contando en este caso con otro documento de redacción distinta, que cambia en cada centro educativo.

Segundo. En ambos casos, se recababa el consentimiento para una variedad de fines no siempre suficientemente especificados y que, en todo caso se debe otorgar para todos los fines o para ninguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son las imágenes de un menor de 14 años.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.



En este caso, los tratamientos relacionados con la reclamación son la recogida, publicación o difusión de imágenes basado en el consentimiento de alumnos menores de 14 años en los centros educativos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En relación a las operaciones de tratamiento se observan en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería competente en materia de desarrollo educativo dos actividades de tratamiento relacionadas con el caso en cuestión.

En relación con el tratamiento de imagen encontramos la siguiente actividad:

a) La actividad de tratamiento denominada *“Contenido audiovisual de las actividades de los centros y servicios educativos”* cuyo responsable se declara que es la *“Dirección de los centros y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.”* en el enlace <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166750.html>

No obstante, el diseño y gestión del consentimiento para el uso de las imágenes se lleva a cabo en el marco del proceso de matriculación del alumnado, cuya actividad de tratamiento es:

b) La actividad de tratamiento denominada *“Gestión de la admisión y matriculación”* cuyo responsable se declara que es la *“Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada”* en el enlace <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/165861.html>

Es cierto que el registro de actividades de tratamiento de la Consejería atribuye la responsabilidad sobre el tratamiento de imágenes del alumnado a la Dirección de los centros y servicios educativos. También es cierto que el hecho de que la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada figure en el mismo registro como responsable de la actividad de tratamiento de gestión de la admisión y matriculación no implica necesariamente que también sea el responsable de todos los datos que se recogen en los distintos formularios que conforman el sobre de matrícula, electrónico o en papel.

Sin embargo, resulta evidente que no es un centro educativo en concreto el órgano que tiene la autoridad para establecer un modelo adecuado y único para todos los centros y servicios educativos dependientes de la Consejería de otorgamiento del consentimiento para las imágenes de los menores. Este es el caso del empleado para la matriculación electrónica a través de la Secretaría Virtual.

Tampoco tendría la capacidad para aprobar el mismo u otro modelo único para todos los centros y servicios educativos o al menos para ciertas categorías de estos, para la matriculación presencial.

Resulta ilustrativo en relación con la responsabilidad en este caso lo expuesto por el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) en sus Directrices 07/2020 sobre los conceptos de *«responsable del tratamiento»* y *«encargado del tratamiento»* en el RGPD¹:

1 https://www.edpb.europa.eu/system/files/2023-10/edpb_guidelines_202007_controllerprocessor_final_es.pdf



“21. Teniendo en cuenta que, como se ha señalado previamente, el concepto de «responsable del tratamiento» es un concepto funcional, se basa en un análisis de los hechos y no en un análisis formal. A fin de facilitar el análisis, pueden utilizarse ciertas reglas orientativas y presunciones prácticas que orientarán y simplificarán el proceso. En la mayoría de las situaciones, el «organismo determinante» puede identificarse de manera fácil y clara en función de ciertas circunstancias de hecho o de derecho de las que habitualmente se pueda inferir una capacidad de «influencia», salvo que otros elementos indiquen lo contrario. Se pueden distinguir dos situaciones posibles: 1) control emanado de disposiciones legales; y 2) control emanado de una capacidad de influencia de hecho.

[...]

2) Control emanado de una capacidad de influencia de hecho

25. En ausencia de responsabilidad por el tratamiento derivada de disposiciones legales, la calificación de una parte como «responsable del tratamiento» debe establecerse sobre la base de una evaluación de las circunstancias de hecho en que tiene lugar el tratamiento. Para alcanzar una conclusión acerca de si un ente concreto ejerce una influencia determinante en relación con el tratamiento de los datos personales en cuestión, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho pertinentes.”

Por otro lado, tampoco sería descartable la existencia de un caso de corresponsabilidad entre los centros y servicios educativos y los distintos órganos centrales y periféricos de la Consejería. En relación con esta posibilidad las citadas Directrices 07/2020 del CEPD también explican lo siguiente:

“52. La evaluación de la corresponsabilidad debe basarse en un análisis fáctico, y no en un análisis formal, de la influencia real sobre los fines y los medios del tratamiento. Todos los acuerdos existentes o previstos deben ser objeto de verificación en relación con las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la relación entre las partes. Para ello, no basta con guiarse por un mero criterio formal, al menos por dos razones: en algunos casos, puede faltar el nombramiento formal de un responsable del tratamiento —por ejemplo, en virtud de la ley o de un contrato—; en otros, puede ocurrir que el nombramiento formal no refleje la realidad de los acuerdos, por haberse encomendado formalmente la función de responsable del tratamiento a un ente que, en la práctica, no esté en condiciones de «determinar» los fines y los medios del tratamiento.”

No siendo este procedimiento el marco apropiado para realizar un análisis de la distribución de responsabilidades sobre el tratamiento en la Consejería competente en materia de desarrollo educativo, este se dirige contra el órgano que a la vista del expediente y siguiendo los criterios expuestos tiene de facto la capacidad de influencia real para establecer un modelo de consentimiento adecuado para el tratamiento de imágenes del alumnado tanto en el caso en que la matriculación sea electrónica como presencial y de establecer un protocolo adecuado para la gestión del mismo en cualquier centro o servicio educativo dependiente de la Consejería.

Por consiguiente, se considera responsable a los efectos de los hechos valorados y de las medidas a implantar a raíz de este procedimiento sancionador a la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.



Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos del consentimiento en los documentos donde el mismo se solicita para el tratamiento de imágenes del alumnado

1.1. Preceptos infringidos.

El artículo 4 RGPD define el consentimiento en los siguientes términos:

“11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;”

El artículo 6 RGPD, donde se contempla como una de las condiciones que sirven de base jurídica del tratamiento que:

“a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;”

Por otro lado el artículo 7 del RGPD dice:

“1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales. [...]”.

A su vez el artículo 6.2 LOPDGDD especifica que:

“2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas”.

1.2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

Es necesario diferenciar por un lado aquellos supuestos donde la grabación y uso de las imágenes se produce por el centro escolar con fines exclusivamente educativos, como trabajos escolares o evaluaciones, en cuyo caso el centro o la Administración Educativa estarían legitimados para dicho tratamiento sin necesidad del consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Veigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otro lado, como en este caso, encontramos aquellos otros supuestos en los que la grabación de las imágenes no se corresponda con dicha función educativa, sino que se trate de imágenes de acontecimientos o eventos que se graban habitualmente con fines de difusión en la revista escolar o en la web del centro o redes sociales o con otros fines, en los que se necesitará contar con el consentimiento de los interesados, a falta de otra base jurídica válida, a quienes se habrá tenido que informar con anterioridad de la finalidad o finalidades de la grabación, en especial de sí las imágenes



van a estar accesibles de manera indiscriminada al público en general o limitada a la comunidad escolar.

En este sentido, en la utilización de las imágenes de alumnos, realizadas en un acto o un evento escolar para publicarlas o subirlas a las redes sociales, habría que estar a lo dispuesto en el artículo 6.1.a) del RGDP, donde se establece que, *“el tratamiento solo será lícito si el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”*, debiendo este consentimiento efectuarse mediante una declaración o una clara acción afirmativa que refleje una manifestación de voluntad, libre, específica informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen.

De los antecedentes previamente expuestos se desprende que la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional dispone de un procedimiento oficial para la gestión de los derechos de imagen del alumnado con fines no estrictamente educativos consistente en que el consentimiento o no de los padres se realiza y renueva de forma anual con la entrega de la renovación de la matrícula del menor para el siguiente curso escolar.

El alumnado cuya matriculación se efectúe a través a través de la Secretaría Virtual de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional dispone dentro del sobre electrónico de matrícula de un documento para otorgar o no el consentimiento para uso de la imagen que es igual para todos los centros andaluces. Por otro lado la matrícula se puede hacer de forma presencial en la secretaría del centro educativo contando en este caso con otro documento con el mismo fin de redacción distinta, con finalidades distintas y que cambia en cada centro educativo.

Destacar que el modelo oficial de consentimiento de imágenes es diferente según se presente electrónicamente a través de la Secretaría Virtual o presencialmente en el sobre de matrícula en papel. En ambos casos se indica que el responsable es la Dirección del Centro pero el contenido es diferente.

Por otro lado, mientras el modelo presentado presencialmente en papel parece ser individual del propio centro, el modelo que se presenta electrónicamente sin embargo, es igual para todos los centros educativos de Andalucía, ya que se incluye entre los formularios oficiales que forman parte del sobre de matrícula.

Esto parece apuntar a que su redacción no ha sido fijada por cada uno de los centros educativos individualmente sino de modo centralizado, como es razonable. En caso de ser así lo más lógico es que esa redacción haya sido fijada por la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada que es la responsable del proceso de matriculación y de la correspondiente actividad de tratamiento.

Esto induce a pensar que la gestión del consentimiento para el uso de la imagen por los representantes legales, como sobre la especificidad del consentimiento pueden variar si la matrícula se presenta de modo electrónico o presencial.



Evidentemente, el derecho a la protección de datos no se debe gestionar de modo diferente según si se ejerce de modo electrónico o presencial, pues ello introduciría un sesgo en su ejercicio que dependería entre otras cuestiones de la brecha digital de las diferentes familias en el acceso o la familiaridad con los medios digitales y el uso de certificados electrónicos o mecanismos de autenticación y firma electrónica. Esto no resultaría aceptable.

Por lo tanto, para la atención a las consideraciones que se hagan a continuación y a las medidas que se propongan, será necesario, sin duda, que la Consejería y la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada promuevan las actuaciones necesarias para que exista un modelo único de consentimiento para el uso de imágenes que se establezca para todos los centros de Andalucía, independientemente de que la matrícula se formalice de forma electrónica o presencial.

Recordemos que el artículo 6 RGPD al hablar sobre la legitimidad basada en el consentimiento habla de que este puede otorgarse para uno o varios fines “*específicos*” pues se contempla como base jurídica que: “*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*”

Dicho carácter específico ya se desprende de la misma definición de consentimiento del artículo 4.11) RGPD: “*«consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca [...]»*.”

Por otro lado el Considerando 32 RGPD viene a aclarar que “*[...]Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos.[...]*”

De todo lo expuesto se desprende que, en palabras del Comité Europeo de Protección de Datos expresadas en las Directrices 5/2020 sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679²:

“60. Ad. ii): Los mecanismos de consentimiento no solo deben estar separados con el fin de cumplir el requisito de consentimiento «libre», sino que también deben cumplir con el de consentimiento «específico». Esto significa que un responsable del tratamiento que busque el consentimiento para varios fines distintos, debe facilitar la posibilidad de optar por cada fin, de manera que los usuarios puedan dar consentimiento específico para fines específicos.”

En los dos modelos de consentimiento en el uso de las imágenes, el de la Secretaría Virtual y el de entrega presencial en el centro, llama la atención que se citan diversas finalidades para el uso de las imágenes pero solo se puede autorizar o no autorizar la totalidad de las mismas.

Por ejemplo, en el modelo de la Secretaría Virtual se citan finalidades como la difusión para exposiciones en el centro, en internet a través de la página web del centro, blogs del centro, redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Youtube) .

2 https://www.edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_es.pdf



En cambio en el modelo de presentación presencial en el centro cita genéricamente las publicaciones del centro sin dar más detalles.

Se pone de manifiesto, como ya se ha mencionado, por un lado la necesidad de un modelo único para un ejercicio homogéneo e igual de su derecho a la protección de datos personales de las personas interesadas. Por otro lado, la imposición de autorizar forzosamente o la totalidad de las finalidades indicadas o ninguna de ellas, lo cual incumpliría con la necesaria especificidad que ha de tener el consentimiento para ser válido, poniendo además en duda otra de sus condiciones esenciales que es su carácter libre.

Nuevamente, en palabras del Comité Europeo de Protección de Datos expresadas en las Directrices 5/2020 sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679³:

“44. Si el responsable del tratamiento ha combinado varios fines para el tratamiento y no ha intentado obtener el consentimiento para cada fin por separado, no puede considerarse que haya libertad. Esta disociación está estrechamente relacionada con la necesidad de que el consentimiento sea específico, tal y como se ha argumentado anteriormente, en la sección 3.2. Cuando el tratamiento de los datos se realice con fines diversos, la solución para cumplir la condición del consentimiento válido estará en la granularidad, es decir, en la disociación de dichos fines y la obtención del consentimiento para cada uno de ellos.”

Aunque no siempre es fácil determinar el grado de granularidad adecuado para esta especificidad, debe existir la suficiente para que el consentimiento pueda ser considerado libre y específico y, por tanto, válido.

En especial debe diferenciarse la autorización de uso de imágenes para los distintos fines en función del riesgo para las personas interesadas.

Es posible que muchas familias estuvieran perfectamente de acuerdo e incluso consideraran deseable, compartir las imágenes de los menores con el resto de miembros de la misma comunidad educativa o con el resto de familias de la clase, familias todas que incluso se suelen conocer personalmente y que en la inmensa mayoría de los casos presumiblemente comparten una misma preocupación por la seguridad y la dignidad de sus hijos.

Pero esas mismas familias podrían querer oponerse al mismo tiempo a que esas imágenes y videos se publiquen en internet con acceso público indiscriminado, sea en la web o en redes sociales abiertas, lo que significa ponerlas a disposición de la totalidad de la población con acceso a internet. Dicho acceso indiscriminado podría exponer a los menores, según las circunstancias del caso, a riesgos mucho mayores para sus derechos y libertades que compartirlos con el resto de familias de la clase o del centro. Dichos riesgos pueden incluso aumentar en el futuro entre otras razones por el cada vez mayor desarrollo, divulgación, accesibilidad y facilidad de uso de la inteligencia artificial generativa aplicada a imagen, audio y video.

3 https://www.edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_es.pdf



Por lo tanto, el consentimiento de las imágenes debe tener un grado de especificidad y de granularidad adecuado y razonable según los distintos usos propuestos. Como mínimo, aunque no solamente, debe hacer una diferenciación entre usos que signifiquen su difusión entre las familias de menores de una misma clase o entre la comunidad educativa del centro y usos que supongan su publicación y, por tanto, el acceso indiscriminado de cualquier persona a las imágenes.

Sin embargo, los modelos actuales de documentos para el consentimiento solo permiten otorgarlo para todas las finalidades o para ninguna lo cual supone una vulneración de los requisitos para el consentimiento válido que da lugar a una vulneración del artículo 6 RGPD al estar viciado la validez del consentimiento recogido hasta la fecha por los motivos expuestos.

1.3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con esta cuestión la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada en sus alegaciones al Acuerdo de Inicio informó de lo siguiente:

“SEGUNDA. Se informa de que esta Dirección General trabaja desde el momento de la recepción del concernido Acuerdo en la modificación del documento oficial que recaba la autorización de los representantes legales para el tratamiento de imágenes y voz de los menores de 14 años o, en su caso, en situación de discapacidad, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en cuantas otras actuaciones se deriven y sean necesarias para su aplicación en el próximo curso escolar.”

No obstante, desde la presentación de dichas alegaciones hasta el momento de la formulación de la propuesta de resolución, este Consejo no recibió información sobre la mencionada modificación del documento oficial.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.4 Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con la alegación de la D.G. de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada acerca de su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción al ser la actividad de tratamiento denominada “Contenido audiovisual de las actividades de los centros y servicios educativos” responsabilidad de la “Dirección de los centros y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación”, no constituyendo en modo alguno parte de la Gestión de la admisión y matriculación; se ha de señalar que desde este Consejo respetamos dicha opinión pero no se comparte.

Tal y como se indica en la Propuesta de Resolución del presente expediente sancionador (página 12 y siguientes), es cierto que el registro de actividades de tratamiento de la Consejería atribuye la responsabilidad sobre el tratamiento de imágenes del alumnado a la Dirección de los centros y servicios educativos, pero también lo es que el hecho de que la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada figure en el mismo registro como responsable de la actividad de



tratamiento de gestión de la admisión y matriculación no implica necesariamente que también sea el responsable de todos los datos que se recogen en los distintos formularios que conforman el sobre de matrícula, electrónico o en papel.

Sin embargo, resulta evidente que no es un centro educativo en concreto el órgano que tiene la autoridad para establecer un modelo adecuado y único para todos los centros y servicios educativos dependientes de la Consejería de otorgamiento del consentimiento para las imágenes de los menores. Este es el caso del empleado para la matriculación electrónica a través de la Secretaría Virtual.

Reiteramos las consideraciones ya expuestas tanto en la propuesta de resolución como en esta misma resolución. Resulta ilustrativo en relación con la responsabilidad en este caso lo expuesto por el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) en sus Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD⁴:

“21. Teniendo en cuenta que, como se ha señalado previamente, el concepto de «responsable del tratamiento» es un concepto funcional, se basa en un análisis de los hechos y no en un análisis formal. A fin de facilitar el análisis, pueden utilizarse ciertas reglas orientativas y presunciones prácticas que orientarán y simplificarán el proceso. En la mayoría de las situaciones, el «organismo determinante» puede identificarse de manera fácil y clara en función de ciertas circunstancias de hecho o de derecho de las que habitualmente se pueda inferir una capacidad de «influencia», salvo que otros elementos indiquen lo contrario. Se pueden distinguir dos situaciones posibles: 1) control emanado de disposiciones legales; y 2) control emanado de una capacidad de influencia de hecho.

[...]

2) Control emanado de una capacidad de influencia de hecho

25. En ausencia de responsabilidad por el tratamiento derivada de disposiciones legales, la calificación de una parte como «responsable del tratamiento» debe establecerse sobre la base de una evaluación de las circunstancias de hecho en que tiene lugar el tratamiento. Para alcanzar una conclusión acerca de si un ente concreto ejerce una influencia determinante en relación con el tratamiento de los datos personales en cuestión, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho pertinentes.”

Por otro lado, tampoco sería descartable la existencia de un caso de corresponsabilidad entre los centros y servicios educativos y los distintos órganos centrales y periféricos de la Consejería. En relación con esta posibilidad las citadas Directrices 07/2020 del CEPD también explican lo siguiente:

“52. La evaluación de la corresponsabilidad debe basarse en un análisis fáctico, y no en un análisis formal, de la influencia real sobre los fines y los medios del tratamiento. Todos los acuerdos existentes o previstos deben ser objeto de verificación en relación con las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la relación entre las partes. Para ello, no basta con guiarse por un mero criterio formal, al menos por dos razones: en algunos casos, puede faltar el nombramiento formal de un responsable del tratamiento —por ejemplo, en virtud de la ley o de un contrato—; en otros, puede ocurrir que el nombramiento formal no refleje la realidad de los acuerdos, por haberse

4 https://www.edpb.europa.eu/system/files/2023-10/edpb_guidelines_202007_controllerprocessor_final_es.pdf



encomendado formalmente la función de responsable del tratamiento a un ente que, en la práctica, no esté en condiciones de «determinar» los fines y los medios del tratamiento.”

No siendo este procedimiento el marco apropiado para realizar un análisis de la distribución de responsabilidades sobre el tratamiento en la Consejería competente en materia de desarrollo educativo, este se dirige contra el órgano que a la vista del expediente y siguiendo los criterios expuestos tiene de facto la capacidad de influencia real para establecer un modelo de consentimiento adecuado para el tratamiento de imágenes del alumnado tanto en el caso en que la matriculación sea electrónica como presencial y de establecer un protocolo adecuado para la gestión del mismo en cualquier centro o servicio educativo dependiente de la Consejería.

Por dicha razón se dirige el procedimiento sancionador que nos ocupa contra la citada Dirección General, ya que a la vista del expediente se considera que tiene de facto la capacidad de influencia real para establecer un modelo de consentimiento adecuado para el tratamiento de imágenes del alumnado tanto en el caso en que la matriculación sea electrónica como presencial y de establecer un protocolo adecuado para la gestión del mismo en cualquier centro o servicio educativo dependiente de la Consejería.

Por consiguiente, se considera responsable a los efectos de los hechos valorados y de las medidas a implantar a raíz de este procedimiento sancionador a la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Hecha esta valoración, debemos añadir que el órgano incoado ha procedido a acreditar documentalmente la adopción de un modelo único de consentimiento para el tratamiento de imagen del alumnado. En dicho sentido el mismo ha aportado:

1- Instrucciones de 27 de mayo de 2024, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, sobre la matriculación del alumnado en segundo ciclo de educación infantil, Educación Primaria y Educación Especial en los centros docentes públicos y privados concertados para el curso escolar 2024/25.

Este Consejo valora muy positivamente que se hayan dado instrucciones que posibilitarán que el ejercicio del derecho a la protección de datos en relación con el consentimiento para el uso de imágenes se pueda ejercer en igualdad de condiciones respecto a todo el alumnado de los centros públicos dependientes de la Consejería independientemente del centro en el que cursen sus estudios y de si la forma de matriculación es por medios electrónicos o presencial.

2- Formulario de consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz del alumnado en centros docentes dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En dicho formulario se ofrece información sobre el tratamiento de datos de conformidad con el artículo 13 RGPD, se advierte de que, tratándose de menores de 14 años, en caso de patria potestad compartida y representación legal, a efectos de dicha autorización, el representante legal que autoriza y firma declara haber informado al otro, en calidad de cotitular del ejercicio de la patria potestad.



En el formulario se ofrecen las siguientes tres finalidades sobre las que se ofrece la opción “Autorizo” o “No autorizo” sobre cada una de ellas independientemente:

- “Exposiciones en el centro”
- “Página Web del Centro”
- “Redes Sociales”

En relación con el grado suficiente de especificidad y separación y granularidad de finalidades distintas para el uso de imágenes este Consejo debe, en primer lugar, reconocer el esfuerzo del órgano incoado en mejorar la especificidad y la libertad del consentimiento otorgado en el uso de imágenes.

No obstante, entiende este Consejo que en la finalidad “Redes sociales” se debería avanzar un paso más en la especificidad, de acuerdo con lo ya expuesto en el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución, con el distinto grado de riesgo para los derechos y libertades de las personas interesadas. De este modo, una práctica común como puede ser la distribución de imágenes y vídeos del alumnado de un grupo entre los progenitores y tutores del alumnado menor de 14 años ofrece un grado diferente de riesgo para los derechos y libertades de los menores que su exposición al alcance de cualquier internauta del mundo en redes sociales abiertas en, por ejemplo, Facebook, Instagram, Youtube o Tiktok.

Así, muchos progenitores autorizarían su difusión entre el resto de progenitores del mismo grupo, los cuales se conocen incluso personalmente y, en principio, tienen un interés común en preservar la dignidad y los derechos del alumnado miembro del grupo. Es más, en muchos casos, no solo lo autorizarían sino que lo desearían para poder ellos mismos disfrutar de dichas imágenes donde aparece el menor. En cambio esos mismos progenitores no tendrían porqué querer autorizar ni desear la publicación de esas mismas imágenes en redes sociales abiertas como las descritas debido a los mayores riesgos para los derechos y libertades presentes y futuros de los menores de 14 años.

Al haber una sola finalidad “Redes Sociales” muchos progenitores que no desean dejar de recibir las imágenes de sus hijos e hijas y no les importa que sea compartiéndolas con los otros progenitores para, de este modo observar al grupo interactuando entre sí, podrían sentirse forzados a marcar la autorización para “Redes Sociales” aunque no deseen su exposición en redes sociales abiertas.

Por consiguiente, este Consejo considera que el modelo de autorización del uso de imágenes referido debería incluir una mayor especificidad incluyendo específicamente la difusión de imágenes y vídeos entre los progenitores y representantes legales del alumnado del mismo grupo.

Por otro lado cabe destacar que más adelante en el formulario se ofrece, en tres apartados, la oportunidad de firmar al alumnado mayor de 14 años o bien, en el caso de alumnado menor de 14 años a uno o ambos progenitores o representantes legales.

En cada una de estas tres apartados de firma nuevamente se ofrece la opción, no premarcada, de señalar:

- “Doy mi consentimiento”



“No doy mi consentimiento”

Y añade la siguiente aclaración:

“(Si AUTORIZA en alguno de los medios marque Doy mi CONSENTIMIENTO. Si NO AUTORIZA en ningún medio marque NO doy mi consentimiento)”

Este Consejo se cuestiona en primer lugar la necesidad de reiterar esta petición de autorización o no autorización cuando anteriormente ya se han marcado las finalidades autorizadas y las no autorizadas. En el caso de que no se haya marcado como autorizada ninguna finalidad es evidente que el consentimiento no se ha otorgado ya que éste debe consistir en una declaración o una clara acción positiva. Igualmente, en el caso de haberse marcado la autorización para alguna finalidad es ya evidente la autorización, quedando perfectamente claro para cual.

Es más, este Consejo entiende que esta reiteración solo puede dar lugar a confusión pues en el caso de que no se marcara ninguna finalidad como autorizada pero sí se marcar “Doy mi consentimiento” no queda claro si autoriza alguna, algunas o todas. Igualmente si se marcara alguna finalidad como autorizada y luego se marcara “No doy mi consentimiento” se daría lugar a una situación de confusión y falta de seguridad jurídica tanto para los interesados como para los centros educativos que deben gestionar el consentimiento en el día a día.

Incluso si, en el caso de la matriculación electrónica se introdujeran parámetros para que el marcado en las finalidades específicas y en la parte de firma fueran coherentes, en el caso de la presentación presencial en soporte papel no es posible introducir dichos parámetros.

En todo caso, esta segunda petición de autorización en el apartado de firma no aporta ni aclara nada respecto a la primera petición de autorización de cada una de las finalidades por lo que podría vulnerar uno de los requisitos del consentimiento según su definición del artículo 4.11) RGPD que es el de ser “inequívoco”.

Independientemente de lo anteriormente manifestado la infracción ha existido al menos hasta fecha posterior al acuerdo de inicio e incluso a la propuesta de resolución de este procedimiento sancionador por lo que solo cabe declarar la infracción producida.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

1.5 Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "los principios básicos para el tratamiento, incluidas



las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 6 RGPD en relación con el hecho de que el consentimiento para fines no educativos no es otorgado "para uno o varios fines específicos" y, en particular, en el artículo 72.1 b) LOPDGDD:

"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, a la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada y el CEIP de la ciudad de Sevilla, este último, en la medida en que dependa del centro la determinación de los fines y los medios necesarios la comisión de la infracción y la adopción de las medidas necesarias para su corrección. Ambos responsables están adscritos a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, con CIF [NNNNN].

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:



"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]"

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]"

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

En el caso que nos ocupa procede ordenar al órgano incoado que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que el modelo de autorización del uso de imágenes incluye específicamente y de forma separada a la finalidad de "Redes Sociales" específicamente la difusión de imágenes y vídeos entre los progenitores y representantes legales del alumnado del mismo grupo y de que se ha eliminado del mismo la segunda petición de autorización en el apartado de firma u otra medida equivalente que garantiza que el consentimiento es inequívoco para cada una de las finalidades.



En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 73.b) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 6 RGPD referido a la legitimidad del tratamiento en relación con el hecho de que el consentimiento para el tratamiento de imagen para fines no educativos no se otorga *"para uno o varios fines específicos"*.

Segundo. Ordenar al órgano incoado que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que el modelo de autorización del uso de imágenes incluye específicamente y de forma separada a la finalidad de "Redes Sociales" específicamente la difusión de imágenes y vídeos entre los progenitores y representantes legales del alumnado del mismo grupo y de que se ha eliminado del mismo la segunda petición de autorización en el apartado de firma u otra medida equivalente que garantice que el consentimiento es inequívoco para cada una de las finalidades.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a su superior jerárquico.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López